



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/326/2010**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por los **CC. *****y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la zona norte de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja de los **CC. *****y *******, ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez, en donde:

*****manifestó que el día 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, fue objeto de una detención arbitraria, ya que lo detuvieron sin motivo legal alguno, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo despojaron de la cantidad de \$800.00-ochocientos pesos 00/100 m.n., así como de una cadena de oro con un dije con la figura de Cristo de 14 quilates, lo anterior realizado por **Elementos de Policía Zona Norte de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de Seguridad Pública del Estado**

Se retiraron del lugar trasladándolo a la **estación de policía zona norte**, lugar en donde se percató de que no traía la cantidad de \$800.00- ochocientos pesos, desconociendo cómo o en dónde los hayan sacado.

***** por su parte manifestó que el día de los hechos fue maltratado, esposado, golpeado, y fue trasladado a bordo de una unidad tipo granadera, a bordo de la cual los elementos de policía continuaron golpeándolo.

Los trasladaron a la **Estación de Policía Zona Norte**, al arribar a la demarcación, sintió un golpe en el costado derecho al momento que lo bajaron de la unidad, dándose cuenta que lo golpearon con la culata de una metralleta.

Lo pasaron al área de celdas, fue turnado al **Ministerio Público N° Dos con Detenidos**, por daños a la unidad, saliendo en libertad con el depósito de una fianza.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/326/2010**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de los **CC. *****y *******, atribuibles presuntamente a **Elementos de Policía de la Zona Norte de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en transgresiones a los **derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, a la propiedad o posesión, al trato digno y a la integridad y seguridad personales**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja de los **CC. *****y *******, ante personal de este organismo de fecha 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez.

2. Dictamen médico con número de folio *********, de fecha 27-veintisiete de julio de 2010-dos mil diez, elaborado por el médico tratante de la **Clínica Médica Municipal de Guadalupe, Nuevo León**.

3. Dictamen médico con número de folio *********, de fecha 02-dos de agosto de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. ******* médico tratante de la **Clínica Médica Municipal de Guadalupe, Nuevo León**.

4. Dictamen médico con número de folio *********, de fecha 7-siete de agosto de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. ******* médico tratante de la **Clínica Médica Municipal de Guadalupe, Nuevo León**.

5. Dictamen médico con número de parte ********* de fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, practicado a ********* por el médico de guardia *********.

6. Dictamen médico con número de parte ********* de fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, practicado a ********* por el médico de guardia *********.

7. Oficio N° ********* de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, firmado por el **Lic. ******* mediante el cual allega a éste organismo copia certificada de la averiguación previa *********.

8. Oficio *****, de fecha 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, signado por el **Lic. *******, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado.

9. Oficio *****, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado *******, **Director Jurídico del la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado consistente en:

a) Copia simple del oficio número ***** de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, mediante el cual anexa diversos oficios.

b) Copia simple del oficio número ***** de fecha 22-veintidós de julio de 2010-dos mil diez, signado por el **C. *******, **Comandante de la zona norte C-2**.

c) Copia simple del oficio ***** de fecha 21-veintiuno de julio del 2010-dos mil diez, signado por el responsable del cuadrante z-norte 2.

d) Copia simple del oficio ***** de fecha 10-diez de septiembre del 2010-dos mil diez, signado por el **Dr. *******, **Jefe del Departamento Médico**.

e) Copia simple de dos dictámenes médicos, con números de folio ***** y ***** de fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, signados por el médico de turno.

10. Oficio *****, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado *******, **Director Jurídico del la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

11. Declaración Informativa rendida ante este organismo en fecha 21-veintiuno de enero del año 2011-dos mil once por la menor *****.

12. Declaración Informativa rendida ante este organismo en fecha 21-veintiuno de enero del año 2011-dos mil once por el menor *****.

13. Oficio sin número allegado a este organismo en fecha 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, signado por doctor ***** **Coordinador General de la Clínica Médica Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual allega copias certificadas del expediente formado a *****.

14. Declaración Informativa rendida ante este organismo en fecha 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez por el C. *****, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

15. Obra la declaración Informativa rendida ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, por el C. *****, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

16. Acta circunstanciada de fecha 6-seis de abril de 2011-dos mil once, levantada por personal de éste organismo en relación a la diligencia efectuada al C. ***** en su domicilio ubicado en *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados *****y ***** , es la siguiente:

*****en lo esencial declaro:

Que siendo las 8:00 horas del día 21- veintiuno del mes de Julio del 2010- dos mil diez, al estar en ***** , y ***** , fue objeto de detención arbitraria, al detenerlo sin motivo legal alguno; siendo objeto de agresiones físicas, siendo golpeado en diversas partes de su cuerpo; además fue objeto de robo, aduciendo que le quitaron la cantidad de \$800.00 (ocho cientos pesos) y una cadena de oro, con un dije de un Cristo, ambos de 14 quilates, con la leyenda de Jesús es mi camino.

***** señala que fue objeto de agresiones físicas, debido a que lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, los elementos de policías de la zona norte de la **Comisaria de las Fuerzas Estatales de Apoyo de Seguridad Pública en el Estado**, tripulantes de la unidad tipo granadera número ***** , y otra unidad de la que desconoce el número, siendo cuatro elementos de policía que participaron, siendo los nombres de dos de ellos ***** y ***** , desconociendo los otros dos, que fue golpeado en la ceja, le dieron una cachetada, fue detenido y llevado a la demarcación de policía.

Los hechos sucedieron porque *****acudió a ver a sus hijos al domicilio de la Colonia ***** , sosteniendo una discusión con su suegro ***** .

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos de policía de la zona norte de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/326/2011**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie, se acredita que **elementos de las Fuerzas Estatales de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violentaron los derechos humanos de los **CC. *****y *******, consistentes en violaciones al **derecho a la legalidad, derecho a la libertad** así como el **derecho a la integridad y seguridad personales**. A la anterior conclusión se llega conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente en que se actúa, encontrándose entre los medios probatorios, las declaraciones de los **CC. *****y *******, testimonios que, por tratarse de los emitidos por las víctimas quienes tienen interés directo en el caso, no podrán ser evaluados de forma aislada sino que habrá de hacerse en conjunto con las pruebas que obren en autos dentro del expediente².

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas que han sido sometidos a estudio en el caso concreto, con relación a la actuación de los **elementos de policía de la zona norte de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, son:

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**". (El énfasis es propio)

En el caso que se analiza, quien resuelve considera importante traer el concepto de privación de la libertad que surge en el **Sistema Regional Interamericano**, así pues, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, lo definen de la siguiente forma⁶:

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3)**, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)". (El énfasis es propio)*

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión establece⁷:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

El marco internacional entonces, remite al derecho interno, y son los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸ los que

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, tal y como lo son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...).”

Ahora bien, una vez analizados los supuestos a los que la autoridad ha de sujetarse al momento de llevar a cabo una detención, este organismo pudo acreditar que el día 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, el **C. ******* fue privado ilegalmente de su libertad, en contravención a los supuestos de derecho nacional e internacional establecidos, ya que, de las evidencias que obran dentro del expediente, tenemos que los **CC. *******, ********* y ********* elementos de policía de la zona norte de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procedieron a la detención del **C. ******* porque una persona de la tercera edad lo solicitó, indicándoles que el afectado era su yerno y siempre iba y aventaba piedras en la madrugada y que el día de los hechos había ido a molestar.

Las condiciones antes descritas no resultan suficientes para acreditar la procedencia de la detención del afectado *********, toda vez que, de las evidencias que obran dentro del expediente, no se encuentran elementos

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

que acrediten que estuviera en una situación de delito flagrante y/o cuasi flagrante, tampoco que existiera orden de autoridad alguna que justificara la actuación de los elementos de policía de la zona norte de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por lo que respecta a la detención del **C. *******, la autoridad, a través de informe documentado así como de la declaración de los elementos involucrados, señala que se procedió a la detención del mismo en virtud de que aventó una piedra al parabrisas de la unidad policiaca en la que se desplazaban los elementos.

La anterior versión fue corroborada con el dicho del propio **C. *******, quien indicó que el día de los hechos, al observar cómo 3-tres policías estaban golpeando a su papá lanzó una piedra a la unidad, impactándose en el vidrio del parabrisas.

Aunado a lo anterior tenemos lo manifestado por testigos presenciales de los hechos, tal y como lo son *********, quien indicara ante personal de esta comisión que se bajaron dos o tres elementos porque su hermano aventó una piedra hacia la unidad de policía; y *********, quien refirió que el día de los hechos vio que tres policías se estaban brincando la barda hacia el interior del domicilio, porque su hermano había aventado una piedra a la unidad de policía.

Luego entonces, quien resuelve, observa que la detención del afectado *********, sí estuvo motivada, en virtud de la agresión y los daños originados a la unidad en la que se desplazaban los elementos de policía sujetos a análisis.

Sin embargo, no pasa desapercibido que dicha acción fue derivada de una actuación a todas luces ilegal y arbitraria por parte de los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** involucrados en el presente asunto, pero, sobre todo, no pasa desapercibido que analizados los autos que obran dentro del expediente, se tiene que en ningún momento los elementos involucrados informaron a los afectados el motivo de su detención ni las causas de la misma, tampoco se les hicieron saber sus derechos ni los mismos les fueron respetados en el momento material de la detención.

Al respecto, el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que deben ser inherentes al personal que lleve a cabo la detención, en este caso, a los funcionarios policiales⁹. Aunado a lo anterior, también se ha pronunciado en consideración al derecho que asiste a cualquier persona a ser notificado sobre las razones y motivos de su detención, e indica que el mismo, se configura como un mecanismo de protección contra las detenciones arbitrarias¹⁰.

La jurisprudencia indica que el mencionado derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹.

La **Corte Interamericana** distingue un segundo momento, al indicar que desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual deberá darse en lenguaje simple y libre de tecnicismos¹².

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

El goce de las anteriores prerrogativas dentro del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, no distingue entre las personas que han sido detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia, permitiendo concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹³.

Los anteriores argumentos y razonamientos, permiten determinar que en el caso de estudio, ambas detenciones fueron arbitrarias, además de ilegal, por lo que respecta a la detención del **C. *******, ya que ésta última no se encontraba fundada ni motivada, así como tampoco encuadrada en ningún supuesto legal; mientras que la del **C. *******, deriva en una detención solamente arbitraria, ya que no le fueron respetadas las formalidades que deben observarse al momento de efectuarse una privación de la libertad.

Es con el anterior análisis que se llega a la conclusión de que en el presente caso, se violentaron los **Derechos a la Libertad y Legalidad** de los **CC. *****y *******.

Al respecto, la **Corte Interamericana**, señala que cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido durante la detención de una persona, haría de la misma una **privación ilegal** y contraria a los instrumentos internacionales, tal y como lo es el **artículo 7.2**¹⁴ de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**. Permittiéndonos todo lo anterior dejar plenamente demostrados que dentro del presente expediente, sí se vulneraron los derechos fundamentales de los **CC. *****y ******* en relación a su **derecho a la libertad y a la legalidad**,

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]"

transgresiones hechas por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

B) Integridad y seguridad personal. Tratos inhumanos y degradantes.

Los **CC. *****y ******* manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

El **C. ******* indicó haber sido golpeado en diversas partes de su cuerpo, que le propinaron cachetadas, y que fue golpeado en el rostro con el puño cerrado, que lo tumbaron colocándole un pie sobre la nuca, presionándolo contra el piso.

Por su parte, ********* mencionó que lo sujetaron del cabello para llevarlo al exterior del domicilio y que ahí, dos policías lo esposaron y comenzaron a golpearlo en la cara y pecho, recibiendo también golpes en los costados que al subirlo a la granadera un policía le pegó en el costado izquierdo de su cuerpo.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁵, y en el **Sistema Regional Interamericano**, dicha prerrogativa se encuentra prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁶,

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

luego entonces, la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁷.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se pronuncia dentro del tema que se analiza, proscribiendo las penas de mutilación, marcas, azotes, palos, entre otros; permitiendo inferir que, si dichas penas están prohibidas como penas y sanciones, también lo estarán al momento de llevar a cabo una detención.

La **Corte Interamericana** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**¹⁸.

Aplicando lo establecido en el caso concreto, en los dictámenes practicados a las víctimas, por lo que hace el señor *********, dentro de la valoración que se le hiciera al afectado durante su detención, se observa que presenta escoriación dérmica en la cara interna del codo izquierdo.

El día 23-veintitrés de julio de 2010-dos mil diez, apenas dos días después de su detención, tenemos un pase de interconsulta que emitiera el médico en turno de la **Clínica Médica Municipal de Guadalupe**, en donde se indica como diagnóstico de envío: poli contusión, solicitando Rx en torax y abdomen, y se colocó vendaje.

El día 2-dos de agosto de 2010-dos mil diez, el **Dr. *******, de la **Clínica Médica Municipal**, dentro de una responsiva de servicio médico, indica en el apartado "RESULTADOS DE LA VALORACIÓN", que el paciente fue agredido físicamente el 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, resultando con trauma craneal posterior al mismo (2-dos días), presentando peresia facial izquierda.

Por lo que hace al **C. *******, dentro del dictamen que le fuera practicado durante su detención, se indica que el afectado refiere traumatismo diverso, sin embargo, en la descripción de lesiones, se observa la inscripción "actualmente sin lesiones visibles".

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Pero para quien resuelve no pasó desapercibido el parte emitido por el médico de guardia de la **Cruz Verde de Monterrey** en fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, antes de ser remitido a la **Agencia del Ministerio Público**, en donde se indica que el paciente presenta edema en la ceja izquierda a la altura de ceja izquierda de 1 cm de diámetro, incapacidad para la extensión completa del codo izquierdo, con probable presencia de luxación, dolor intenso en el abdomen a nivel del hipocondrio derecho indicando la probabilidad de un hematoma hepático.

De la concatenación de los medios de prueba expuestos, se presume fundadamente la vulneración al **derecho a la integridad y seguridad personal** vinculado al **derecho al trato digno**, en contravención a los lineamientos de derecho, tanto nacional como internacional que han quedado debidamente expuestos en párrafos precedentes.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos que han sido vulnerados en la medida de lo posible así como la reparación del daño¹⁹.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

¹⁹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁰, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²¹

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.²³

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos²⁴, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **CC. *****y *******.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²⁵.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión Estatal** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁶

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

²⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los **CC. *****y *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42²⁷** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **CC. *****y *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera: Se instruya al **Órgano de Control Interno** a fin de que se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra de los servidores públicos *********, ******* y *******, al haberse acreditado que durante el desempeño de su función como **elementos de policía**, violentaron los derechos humanos de los señores *********, **y ******* consistentes en **violación al derecho a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno**; contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

Segunda: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la

²⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando esta Comisión en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'DTL